

Blanco Romero, Gislayne Yocelyn

De: Muñoz Quiroz, Manuel Fernando
Enviado el: jueves, 21 de diciembre de 2017 2:05 p. m.
Para: Blanco Romero, Gislayne Yocelyn
Asunto: RV: Comentarios Telefónica Canon
Datos adjuntos: Proyecto modificación canon.v1.docx; Escaneado_2017_12_21_12_52_40_666.pdf



PERÚ Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Manuel Muñoz Quiroz

Director General

Dirección General de Regulación y Asuntos

Internacionales de Comunicaciones

Jr. Zorritos 1203 C.P. 15082 - Perú

Telf. (+511) 615 – 7800 Anexo 1824

Correo: mmunoz@mtc.gob.pe

www.mtc.gob.pe



Antes de imprimir este correo piensa en el medio ambiente.

De: Rosa Maria Luna Cervantes [mailto:rosa.luna@telefonica.com]
Enviado el: jueves, 21 de diciembre de 2017 1:19 p. m.
Para: Villegas Gálvez, Nadia Evelyn <nvillegas@mtc.gob.pe>
CC: Muñoz Quiroz, Manuel Fernando <mmunoz@mtc.gob.pe>; ANA CLAUDIA12 <ANA.QUINTANILLA@TELEFONICA.COM>
Asunto: Comentarios Telefónica Canon

Estimada Nadia,

Adjunto remitimos nuestros comentarios al proyecto de modificación de la metodología de canon. El mismo documento está ingresando esta tarde físicamente por mesa de partes.

Saludos,



Rosa María Luna Cervantes
Dirección de Regulación
Av. Arequipa 1155 Piso 8 – Lima
rosa.luna@telefonica.com | Telf: 210 1369

Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Esta mensagem e seus anexos se dirigem exclusivamente ao seu destinatário, pode conter informação privilegiada ou confidencial e é para uso exclusivo da pessoa ou entidade de destino. Se não é vossa senhoria o destinatário indicado, fica notificado de que a leitura, utilização, divulgação e/ou cópia sem autorização pode estar proibida em virtude da legislação vigente. Se recebeu esta mensagem por erro, rogamos-lhe que nos o comunique imediatamente por esta mesma via e proceda a sua destruição

Telefonica

Ana Claudia Quintanilla Paucarcaja
Gerente Estrategia Regulatoria
Telefónica del Perú S.A.A.
Av. Arequipa N° 1155, Piso 8
Lima - Perú

TP-3985-AG-GER-17

Lima, 21 de noviembre de 2017

Señor

Manuel Muñoz Quiroz

Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Presente.-

Referencia: Resolución N°1162-2017-MTC/01.03

De nuestra mayor consideración:

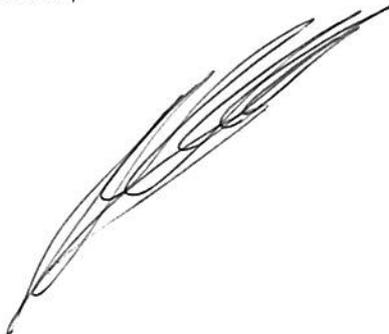
Sirva la presente para hacer mención a la resolución en la referencia mediante la cual disponen para comentarios el proyecto de Decreto Supremo que modifica el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Con relación a ello, dentro del plazo establecido, cumplimos con remitir nuestros comentarios el citado proyecto mediante anexo adjunto a la presente.

Finalmente, agradeceremos nos concedan una reunión con el equipo que su Despacho determine a fin de exponer en mayor detalle nuestros comentarios.

Sin otro particular, agradeciendo la atención que brinde a la presente, quedamos de usted.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a cursive, somewhat abstract shape, likely representing the name of the sender.

COMENTARIOS REGLAMENTO CANON

	Comentarios	Propuesta
Comentarios generales	<p>Creemos fundamental que el nuevo régimen de pago de canon cumpla con asegurar la predictibilidad en el pago de esta carga tributaria. Esta regulación recae en una industria de inversiones intensivas con horizonte de recuperación a largo plazo. Se requiere que una regulación predecible que permita a los actores conocer de antemano los costos de la operación. Ello involucra que todos los aspectos de la fórmula de pago del canon se encuentren expresamente establecidos, que sean objetivos y que se reduzca la discrecionalidad de la Administración en torno a su fijación. Lamentablemente ello no se encuentra presente en la propuesta:</p> <ul style="list-style-type: none">• Apreciamos que la fórmula propuesta cuenta con múltiples vacíos e imprecisiones que no permiten conocer con claridad cuanto deben pagar las operadoras. Ej: No están claros los componentes del FS ni la forma de hallarlos, no se ha definido expresamente cual es la fuente del componente PO, etc.• Se ha incorporado variables que se prestan a un alto nivel de discrecionalidad como el PO, considerando que bajo la fórmula propuesta el Estado puede decir duplicar la carga tributaria a las operadoras móviles y para ello bastaría que duplique su Presupuesto objetivo. No hay ninguna garantía para los Administrados de que el manejo de la variable PO va a permitir asegurar un horizonte predecible y objetivo de pago del canon. No hay mecanismos de control del PO.• No se ha precisado si determinados valores incorporados en la fórmula son constantes o existirá un mecanismo de actualización y, de ser el caso, cuál es el mismo. <p>Por ello, solicitamos una revisión integral de la propuesta a efectos de que se asegure un marco regulatorio predecible en torno al pago del canon.</p>	

<p>Artículo 1</p>	<p>Solicitamos mejorar la redacción toda vez que no necesariamente en todos los casos se utilizará la UIT para el cálculo del canon, como es el caso de la propuesta realizada. En los siguientes acápite realizaremos comentarios respecto de cada uno de los componentes de la fórmula empleada.</p>	<p>Artículo 231.- Canon anual <i>El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando la ' metodología y –de corresponder- los porcentajes sobre la UIT vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago, los que se fijan a continuación:</i></p>
<p>Artículo 2: Gradualidad del cobro del canon y Anexo Senda de Gradualidad</p>	<p>A fin de asegurar que el nuevo régimen de pago del canon no pueda ser considerado una barrera burocrática, es fundamental que se elimine el régimen de gradualidad planteado, toda vez que ya existe un pronunciamiento de INDECOPI cuestionando la aplicación de dicho régimen. Al respecto INDECOPI ha señalado sobre ese régimen que constituye una barrera burocrática porque se encuentra carente de razonabilidad:</p> <p><i>“se CONFIRMA la Resolución 0355-2012/CEB-INDECOPI del 11 de diciembre de 2012, en el extremo que declaró fundada la denuncia; y, modificando sus fundamentos se declara barrera burocrática carente de razonabilidad la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles, contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 231 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo 020- 2007-MTC y en los Oficios 5903-2012-MTC/12 del 27 de febrero de 2012 y 17727-2012-MTC/27 del 11 de junio de 2012. [...] [El Ministerio] no cumplió con presentar documentación que acredite que la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico fijada en función la cantidad de terminales móviles activados al 31 de diciembre del año anterior sea razonable. Así, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no acreditó documentalmente durante el procedimiento que, de manera previa a la imposición de la metodología cuestionada, evaluó o justificó: (i) la necesidad de que ésta se encuentre fijada en función a “la cantidad de terminales móviles</i></p>	<p>Eliminación del artículo 2 y el Anexo Senda de Gradualidad.</p>

activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior”, (ii) la proporcionalidad de la misma; y, (iii) que analizó la existencia de metodologías alternativas que usen criterios distintos al de la “cantidad de terminales móviles activados al 31 de diciembre del año anterior”, así como los motivos por las que estas fueron descartadas. [...] [E]n atención a las competencias otorgadas a esta Sala en los artículos 26BIS del Decreto Ley 25868, 23 del Decreto Legislativo 1033 y 2 de la Ley 28996 y dado que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cumplió con acreditar documentalmente la razonabilidad de la metodología de cálculo de dicho cobro fijada en función a la “cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior”, este colegiado se encuentra en la obligación de declarar que la misma es una barrera burocrática carente de razonabilidad.

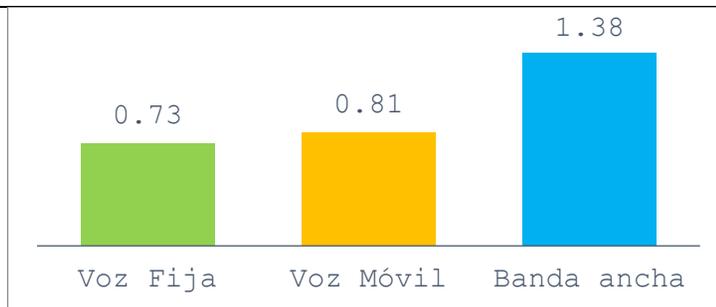
En: RESOLUCIÓN 0098-2016/SDC-INDECOPI - EXPEDIENTE 000146-2012/CEB

La aplicación –así sea gradual- del régimen de terminales no sólo viciará la iniciativa general del MTC considerando el cuestionamiento existente, sino que a su vez generará un problema de discriminación, toda vez que las metodologías a emplear deberían establecer cobros eficientes a los concesionarios del servicio de telefonía móvil sobre la base de no discriminar en la aplicación de las mismas. En efecto, todas las operadoras móviles deben sujetarse al mismo régimen respecto al pago del canon, es la única manera de asegurar un trato no discriminatorio en el mercado.

Ello quiere indicar que si ante la necesidad de generar incentivos por parte del Estado, a través de diversos mecanismos de cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico, los incentivos que se buscan generar deben ser para todos los concesionarios por igual sin distinción o discriminación.

Por lo tanto el MTC al plantear un mecanismo de “Gradualidad en el cobro del canon” con el fin de someter este cobro a un doble régimen temporal por dos años (“metodología de terminales” y “metodología nueva”) no está generando los mismos incentivos para todos

	<p>los concesionarios del servicios de telefonía móvil, lo que genera un situación de discriminación.</p>	
<p>Artículo 3.- Coeficiente de Expansión de Infraestructura – CEI</p> <p>Y Anexo 3 inciso h</p>	<p>Somos conscientes del impulso que el Gobierno – a través del MTC- busca realizar a la masificación de la banda ancha. Existe una oportunidad para que el incentivo que se pretende realizar aporte en ese sentido. Sin embargo, ello requiere de modificaciones a la propuesta que tengan como premisa que como país necesitamos “acelerar” en el desarrollo de conectividad de banda ancha, considerando nuestra posición en los índices de digitalización. Para ello proponemos los siguientes cambios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el CEI permita cubrir no sólo localidades rurales y/o de preferente interés social que no cuentan con cobertura móvil de voz ni datos sino también aquellas que contando con cobertura móvil, ésta es menor a 3G, es decir, no se accede a cobertura de internet móvil. Así, se plantea que el CEI permita cubrir: Expansión de infraestructura en centros poblados rurales y/o de preferente interés social que no cuenta con cobertura móvil, o teniéndola, no acceden a cobertura 3G o superior, debiendo en este último caso la empresa operadora, instalar antenas que permitan brindar el servicio 3G o 4G. <p>La aplicación de esta propuesta es factible toda vez que se cuenta con información reportada de cobertura por tecnología. Asimismo, en este caso se reconocería el costo involucrado en el upgrade tecnológico, siendo más económico que la instalación de nueva cobertura, pero con un impacto sustancial en la población:</p> <p>p.p. de crecimiento económico por cada 10 p.p. de incremento de penetración*</p>	<p>Artículo 3.- Coeficiente de Expansión de Infraestructura - CEI</p> <p>3. 1 Para la aplicación del CEI, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año publica mediante Resolución Directoral un listado de localidades sin cobertura móvil o sin cobertura 4G que permita a las empresas operadoras de telecomunicaciones elegir en cuales desarrollara infraestructura para el año siguiente, las que se denominan localidades beneficiarias. El listado no comprende las localidades que se encuentran dentro de los compromisos de inversión de las empresas operadoras de telecomunicaciones contenidos en contratos de concesión o Proyectos Fitel.</p> <p>3. 2 Para la elaboración del listado de localidades, se considera como mínimo los siguientes criterios:</p>



* Economías de ingresos medios-bajos. Fuente: “Broadband Infrastructure Investment in Stimulus Packages: Relevance for Developing Countries”, Christine Zhen-Wei Qiang, The World Bank, Mayo 2009.

Hay que considerar que anteriores proyectos Fitel o incluso en compromisos de cobertura de contratos de concesión relacionados con servicios móviles se limitaban al servicio de voz móvil. Ejemplo de ello son los proyectos Fitel 11, 12 y 13. Asimismo, se suscribieron cuando aún no estaba disponible el 4G, por lo que muchas de esas poblaciones no accedan a las ventajas del internet móvil en 4G. Ello involucra que pese a que son poblaciones respecto de las cuales el Estado ha adoptado la decisión de beneficiarlas con el servicio de telefonía móvil, al establecerse como requisito que no se cuente con cobertura, se les estaría excluyendo de la posibilidad de acceder al internet considerando que sin incentivos puede no resultar sostenible realizar un proceso de *overlay*. La posibilidad de dar el salto a 4G va a ser importante para dicha población. Ello no significa que van a dejar de contar con voz móvil, toda vez que esta propuesta no implica retirar la cobertura de voz que ya contaban.

Para tal efecto, se plantea que el valor que se reconozca por un overlay (3G y 4G sobre 2G) sea de 160 mil nuevos soles, lo cual considera:

- Sistema radiante 3G y 4G (equipamiento)
- Instalación, integración y optimización para el servicio móvil

- a. Contar con energía eléctrica
 - b. No contar con cobertura de servicio público móvil de telecomunicaciones o sólo contar con cobertura móvil 2G.
 - c. No formar parte del listado de localidades beneficiarias de los proyectos móviles viables — Fondo para la Inclusión Económica en Zonas Rurales (Fonie), según la base actualizada del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (Fitel).
 - d. No formar parte de las localidades beneficiarias de los compromisos por renovación del contrato de concesión actualizado, **salvo que sólo cuenten con cobertura móvil 2G.**
 - e. No formar parte de las localidades beneficiarias por compromisos de cobertura por el pago de canon anteriores, **salvo que sólo cuenten con cobertura móvil 2G.**
 - f. Cantidad de población.
 - g. Otros criterios considerados por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones.
3. 3 Las empresas operadoras de telecomunicaciones deben reportar

	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición, adecuación y obra específica • Energía (aumento de capacidad) para zona urbana <p>2. Complementar el procedimiento de acogimiento: creemos necesario incorporar mayores precisiones al procedimiento:</p> <p>a) Definir si las operadoras van a poder elegir el mismo centro poblado o en su defecto, cual es la regla que se presentará respecto de la prioridad. Creemos deseable que se permita que las operadoras puedan elegir el mismo centro poblado, en especial en el caso de la propuesta de mejora tecnológica, toda vez que ello promoverá la competencia en la zona. En su defecto, se debería establecer como regla la fecha de presentación.</p> <p>b) Establecer un plazo en el cual el MTC responde a la empresa operadora si su acogimiento ha sido aceptado así como un plazo para la suscripción de la adenda.</p> <p>3. Establecer que el plazo para la instalación de la infraestructura es de 1 año contado a partir del día siguiente de la suscripción de la adenda. Actualmente la propuesta indica que la implementación de la infraestructura debe realizarse “el 31 de diciembre del año en que se asumió el compromiso.” La problemática es que si uno aprecia el procedimiento, la empresa operadora cuenta hasta el 31 de enero para presentar su propuesta y no existe un plazo definido para la suscripción de la adenda. Así, si existen demoras en la firma de la adenda, las empresas operadoras podrían tener menos de 10 meses para el cumplimiento del compromiso. Si a ello se suma las épocas de lluvia y el congelamiento de la red en diciembre producto de fiestas, el plazo para el cumplimiento del compromiso va a resultar insuficiente. Por ello, es preferible establecer un plazo fijo que considere como acto desencadenante del mismo la suscripción de la adenda. Ello guarda relación con las prácticas vigentes en el sector en que todo plazo de inicio de operaciones o cumplimiento de plan de cobertura se contabiliza desde la firma de la adenda.</p> <p>4. Cambios en lo que implica el cumplimiento del compromiso: Precisar el numeral 3.5. a efectos de que se entienda que no necesariamente el operador móvil</p>	<p>su intención de expansión de infraestructura en un plazo no mayor a treinta días calendario de realizada la publicación del listado de localidades. La elección de los compromisos por parte de los operadores no es excluyente.</p> <p>3. 4 Las empresas operadoras de telecomunicaciones formalizan su compromiso de expansión a través de las correspondientes suscripciones de adendas sus contratos de concesión. La firma de la adenda se realizará a más tardar a los 30 días calendario desde la formalización del compromiso.</p> <p>3. 5 Dicho compromiso implica la instalación de manera directa o indirecta de infraestructura móvil en cada localidad beneficiaria en el plazo máximo de un (1) año contado desde el día siguiente de la suscripción de la adenda respectiva. [...]</p> <p>3.8 Cuando las empresas operadoras de telecomunicaciones no cumplan con su compromiso de infraestructura, abonarán el monto correspondiente al CEI que es materia del incumplimiento, el cual</p>
--	---	---

	<p>directamente debe instalar la estación base, podría realizarlo valiéndose de un tercero (Ej: Acuerdo con Proveedor de Infraestructura Móvil Pasiva que instale la torre o con un OIMR) o incluso que se valga de alguna torre ya existente. Asimismo, en línea con los comentarios del numeral 1, de tratarse de un <i>overlay</i> incluso no necesariamente se requiere instalar una estación base sino una antena 4G. Para cubrir dichos supuestos, proponemos una redacción más general “dicho compromiso implica la instalación de manera directa o indirecta de infraestructura móvil en cada localidad beneficiaria...”</p> <p>5. Mayor reconocimiento a la inversión realizada para ampliar la infraestructura: La propuesta sólo reconoce el 20% de la inversión realizada para brindar cobertura móvil en las zonas rurales. Bajo dichas condiciones, creemos que el CEI no genera los incentivos propuestos para la ampliación de cobertura por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los centros pobladores rurales que aún no cuentan con cobertura son zonas complejas en que no resulta sostenible brindar el servicio. Un reconocimiento del 20% no cambia dicha realidad porque finalmente se tendrá que asumir un CAPEX importante para instalar la infraestructura que no va a poder ser recuperado en plazos adecuados, pudiendo las empresas operadoras priorizar proyectos de capacidad en vez de conectividad. Por tanto, por el lado de la empresa operadora, no se generarán los incentivos para acogerse al CEI. - La alternativa que tiene el Estado respecto del CEI es poder implementar un proyecto Fitel para brindar cobertura a dichos centros poblados. Sin embargo, considerando los plazos de formulación, licitación e implementación, la localidad tendría el servicio probablemente en el triple de plazo que si dicha implementación se realizase a través del CEI. Por tanto, en un escenario en que lo que se busca es acelerar la conectividad, el CEI puede constituirse en un mecanismo complementario a los esfuerzos que está realizando Fitel en transporte y generar mejores resultados que la implementación de un proyecto Fitel de acceso a banda ancha móvil. 	<p>debe ser cancelado, incluyendo los intereses correspondientes, de no pagar dicho monto, no podrá volver a solicitar la aplicación del CEI.</p> <p style="text-align: center;">Anexo 2 [...]</p> <p>h) CEI Es el Coeficiente de Expansión de Infraestructura, tiene por objetivo incluir un factor a la metodología de cobro del canon en función a la expansión de la infraestructura móvil en aquellas localidades identificadas por el MTC. Se usa como referencia de la infraestructura como mínimo una estación base 3G. En caso de Expansión de infraestructura por mejora tecnológica, se toma como referencia de la implementación del servicio 4G en una estación ya existente. El CEI se calcula anualmente de la siguiente manera: $CEI_{jk} = R \theta^{-2} * [(NNLA_{jk1} * CU_{k1}) + (NNLA_{jk2} * CU_{k2})]$ Donde:</p>
--	---	--

- Asimismo, hay que considerar que en los proyectos Fitel el Estado ha reconocido no sólo CAPEX sino también incluso OPEX, como se aprecia en la presente cláusula del Contrato Fitel Selva:

2.4. FINANCIAMIENTO ADJUDICADO: Es el valor de la PROPUESTA ECONÓMICA de EL CONTRATADO, expresado en DÓLARES AMERICANOS y que el FITEL deberá desembolsar como parte de sus obligaciones asumidas en el CONTRATO. Incluye todos los impuestos de Ley, así como el financiamiento necesario para que EL CONTRATADO adquiera, instale, opere y mantenga el SISTEMA del PROYECTO ADJUDICADO así como brinde los servicios de telefonía fija en la modalidad de abonado y servicio móvil en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

- Por tanto, no tiene sentido que el monto reconocido sea mucho menor en una herramienta de incentivo a la expansión que puede complementar a Fitel y permitir acelerar en la reducción de la brecha de acceso a la banda ancha.
- No se plantea que se reconozca el OPEX, pero al menos que se reconozca el 100% del CAPEX por un periodo que nos permita avanzar de manera acelerada en reducir el déficit de conectividad que tiene el Estado en zonas rurales y de preferente interés social:

Año 1-3	Años 4-5	Años 6-7	A partir de año 8
100%	80%	50%	20%

6. **Definir un periodo mayor de actualización del CU:** Se ha establecido que el valor del CU se revisará anualmente. Proponemos una revisión cada 3 años, de modo tal que se cuente con cierta estabilidad en el cálculo de las variables propuestas.
7. **Ampliación de porcentaje de tope máximo:** En el supuesto negado de que el MTC no acepte eliminar el componente de 40% de transferencia del Presupuesto del Sector de Telecomunicaciones al Fitel, el tope máximo de acogimiento debería ser el 40%.
8. **Consecuencias del incumplimiento:** Se plantea que frente al incumplimiento se abone el 100% del monto correspondiente al CEI, sin embargo, solicitamos precisar la redacción toda vez que la devolución debe limitarse al CEI correspondientes al compromiso incumplido. Así, si la empresa operadora se

R: Es el índice de reconocimiento, se acuerdo a la tabla adjunta:

Año 1-3	Años 4-5	Años 6-7	A partir de año 8
1	0.8	0.5	0.2

NNLA_{JK1}: Es el número de nuevas estaciones base, con tecnología 3G o superior, instaladas en igual número de localidades **directa o indirectamente**, por parte de la empresa "j" en el año "k", elegidas del listado publicado por el MTC.

NNLA_{JK2}: Es el número de nuevas mejoras tecnológicas a tecnología 4G, instaladas en igual número de localidades **directa o indirectamente**, por parte de la empresa "j" en el año "k", elegidas del listado publicado por el MTC.

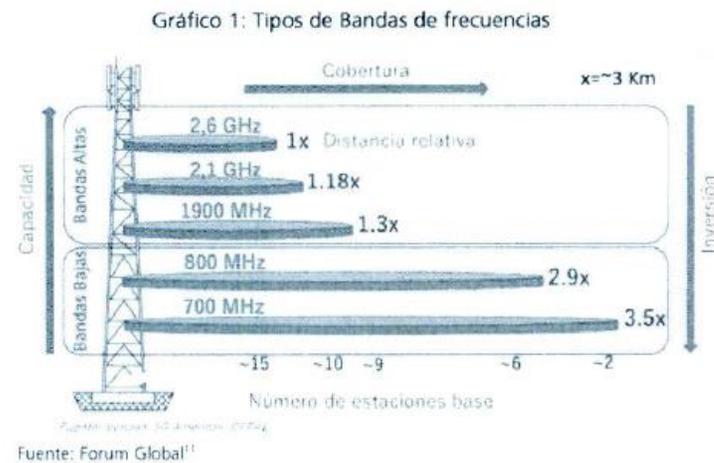
CU_{k1}: Es el costo unitario del año "k" de una estación base con tecnología 3G o superior. Para los años 1,2 y 3 (k= 1,2,3), dicho coeficiente se estima a partir del costo promedio de inversión en una estación base Greenfield 3G, el cual

	<p>comprometió a instalar 100 EEBB e incumple 1 EEBB, no debería de abonar el CEI correspondiente a las 100 EEBB sino solo a la EEBB materia de incumplimiento.</p>	<p>se calcula en 112 UIT (CUk1= 112UIT).</p> <p>CUk1: Es el costo unitario del año " k" de una mejora tecnológica de 2G a 4G en una estación base existente. Para los años 1,2 y 3 (k= 1,2,3), dicho coeficiente se estima a partir del costo promedio de inversión en una mejora tecnológica de 2G a 4G, el cual se calcula en 40 UIT (CUk2= 40UIT).</p> <p>El listado anual de localidades a ser atendidas y el cálculo cada 3 años de CUK1 y CUK2 son publicados por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones. A fin de evitar el use intensivo de este mecanismo por parte de las empresas se establece un tope máximo por empresa a la implementación de dicho mecanismo equivalente al 40 10% de la recaudación estimada del canon para cada empresa.</p>
Componente CAB	<p>Sugerimos precisar que se refiere a bandas o sub bandas asignadas a “servicios públicos móviles”.</p>	<p>El CAB se calcula como el Ancho de Banda total correspondiente a un Canal, Banda o Sub- Banda de frecuencias asignado (transmisión + recepción) en MHz a servicios públicos móviles, tal como se</p>

		detalla en el Registro Nacional de Frecuencias.						
Componente NF	No tenemos comentarios							
Componente CA	Consideramos que es más adecuado que en vez de hacer referencia a la "Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 043- 2006- MTC" en la definición del CA, se incorpore un anexo con los valores para cada departamento, a efectos de evitar remisiones normativas. Asimismo, se requiere precisar que dicho valor no será materia de actualización en el respectivo Anexo.	El coeficiente de área CA se calcula como la superficie asignada (en kilómetros cuadrados), considerando la información del INEI, conforme a la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 043- 2006- MTC contenida en el Anexo IV. El área de asignación está especificado en el Registro Nacional de Frecuencias. Se adjunta como Anexo I la propuesta de Anexo IV.						
Componente CPB	<p>1. Sobre el cálculo del valor del CPB</p> <p>Con relación al componente CPB (Coeficiente de ponderación por bandas de frecuencias), consideramos que como primer punto se debe definir claramente qué servicio busca ser retribuido con esta estimación. Es decir, si lo que se busca retribuir es la gestión para la regulación, supervisión y fiscalización del uso del espectro; debemos preguntarnos si es necesario establecer parámetros en función al valor relativo de las bandas, o si más bien debemos definir, los gastos asociados a esta gestión necesaria de acuerdo al tipo de banda.</p> <p>En todo caso no estamos de acuerdo con los criterios utilizados para el cálculo del CPB, considerando que un ratio basado en el número de estaciones no permite arribar a un resultado adecuado dado que el número de estaciones puede obedecer a criterios distintos a la capacidad de la banda:</p>	<p>El coeficiente de ponderación por bandas de frecuencias se determina a partir de la siguiente tabla:</p> <p>Tabla 1: Valores del CPB</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">BANDAS DE FRECUENCIA CPB</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bandas bajas (< 1 GHz)</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Bandas altas (> 1 GHz)</td> <td>0.4</td> </tr> </tbody> </table> <p>Los valores no serán materia de actualización</p>	BANDAS DE FRECUENCIA CPB		Bandas bajas (< 1 GHz)	1	Bandas altas (> 1 GHz)	0.4
BANDAS DE FRECUENCIA CPB								
Bandas bajas (< 1 GHz)	1							
Bandas altas (> 1 GHz)	0.4							

- Temporalidad: Plazo en que se otorgó el espectro, a mayor plazo de asignación, mayor probabilidad de despliegue de antenas.
- Trabas para la instalación de antenas: pueden existir zonas o periodos con mayores o menores trabas para la instalación de antenas.
- Instalación con criterios de capacidad o criterios comerciales: Las decisiones de instalar antenas no sólo se adoptan con criterios técnicos relacionados a cobertura, sino también criterios técnicos relacionados a capacidad o decisiones comerciales.

Por ello planteamos que se use como criterio la relación que existe entre las bandas según la eficiencia a nivel de cobertura, que es justamente recogida en el Informe de la propuesta:



Bajo el criterio de cobertura, los resultados son los siguientes:

Tipo de banda	Bandas	Alcance 3 km		Promedio	Relación cobertura
Altas	1900	1.18	3.54	3.72	0.3875
	2100	1.3	3.9		
	800	2.9	8.7	9.6	
	700	3.5	10.5		

Es decir, el CPB en bandas altas debería de ser 0.4 y en bandas bajas 1. Esto es coherente con pronunciamientos del propio MTC sobre la relación entre bandas altas y bajas. La Resolución 160-2005-MTC reconoce que en bandas bajas se requiere instalar la mitad de estaciones que en bandas altas, lo que equivale a una relación 0.5 a 1:

3.6.3 Dotación máxima por operador en la banda de 800 MHz

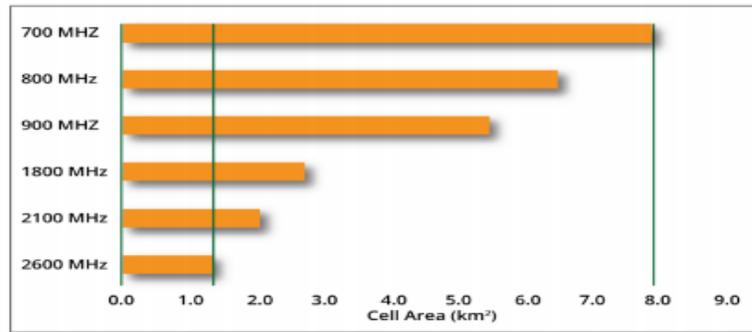
La banda de frecuencias de 800 MHz ostenta claras ventajas competitivas en relación a otras bandas atribuidas para el servicio de comunicaciones personales, lo que repercute principalmente en la inversión requerida para el despliegue de la red, toda vez que bandas más bajas permiten mayor radio de cobertura y por ende menor número de estaciones para cubrir una misma área de servicio.

En efecto, estimaciones técnicas indican que bajo ciertas circunstancias, un operador en la banda de 800 MHz, requiere implementar aproximadamente casi la mitad de celdas de las que requiere un operador en bandas más altas (1700 MHz ó 1900 MHz) para alcanzar un mismo nivel de cobertura.

Asimismo, dicha información es consistente con otros análisis sobre cobertura de bandas altas vs bajas, como el presente gráfico elaborado por GSMA en base a información de GSA¹:

¹ En: https://www.itu.int/en/ITU-R/seminars/rrs/RRS-17-Americas/Documents/Forum/6_GSMA%20Lucas%20Gallitto%20Dividendo%20Digital.pdf

Figure 1: Typical 3-sector LTE coverage areas in different frequency bands



Source: GSA - 700 & 800 MHz Ecosystem Evolution

El alcance de las bandas bajas se encuentra entre 6 y 8 km para LTE, mientras que las bandas altas entre 2 y 3 km.

2. **Precisiones sobre la actualización del valor:** Por un tema de predictibilidad creemos necesario que se precise que dichos valores no serán materia de actualización. El CPB no es una variable sino que se mantendrá en dichos valores.

Componente CPZ y Anexo 3

1. **Sobre la forma de cálculo del valor nacional:** No se ha definido en el anexo 3 el valor aplicable cuando la asignación es nacional. Se ha incorporado un promedio sin incorporar el valor promedio del CPZ en la tabla, sin embargo, entendemos que el MTC estaría proponiendo que el valor nacional se base en un promedio simple y establece un valor de 1.06 a nivel nacional. Creemos que no es consistente que el valor nacional se obtenga de un promedio simple cuando existe data disponible que nos permite obtener el valor nacional de los componentes del CPZ. Por ejemplo, en el anexo 3 se indica que el valor de IDH se obtiene del Informe sobre el Desarrollo Humano Peru 2013 elaborado por

Valor nacional correspondiente a 0.75.

Revisión de valor cada 5 años, que se realizará tomando como fuentes de cálculo información más actualizada del PNUD así como INEI.

el PNUD. Sin embargo, ya existe un Informe de Desarrollo Humano Global del PNUD del año 2016, que recoge datos del Índice de Desarrollo Humano para el año 2015, es decir más actualizado que la información recogida. En el caso peruano el valor del IDH asciende a 0.740 y no el valor promedio simple de 1 que recoge la propuesta:

Clasificación según el IDH	Índice de Desarrollo Humano		IDH ajustado por la Desigualdad		Índice de Desarrollo de Género		Índice de Desigualdad de Género		Índice de Pobreza Multidimensional ^a	
	Valor	Valor	Pérdida total (%)	Diferencia respecto a la clasificación en el IDH ^b	Valor	Grupo ^c	Valor	Puesto	Valor	Año y encuesta ^d
	2015	2015	2015	2015	2015	2015	2015	2015	2015	2006-2015
59 Malasia	0,789	--	--	--	--	--	0,291	59	--	--
60 Palau	0,788	--	--	--	--	--	--	--	--	--
60 Panamá	0,788	0,614	22,0	-19	0,997	1	0,457	100	--	--
62 Antigua y Barbuda	0,786	--	--	--	--	--	--	--	--	--
63 Seychelles	0,782	--	--	--	--	--	--	--	--	--
64 Mauricio	0,781	0,669	14,4	-4	0,954	2	0,380	82	--	--
65 Trinidad y Tabago	0,780	0,661	15,3	-5	1,004	1	0,324	67	0,007*	2006 M
66 Costa Rica	0,776	0,628	19,1	-9	0,969	2	0,308	63	--	--
66 Serbia	0,776	0,689	11,2	3	0,969	2	0,185	40	0,002	2014 M
68 Cuba	0,775	--	--	--	0,946	3	0,304	62	--	--
69 Irán (República Islámica del)	0,774	0,518	33,1	-40	0,862	5	0,509	118	--	--
70 Georgia	0,769	0,672	12,7	3	0,970	2	0,361	76	0,008	2005 M
71 Turquía	0,767	0,645	15,9	-3	0,908	4	0,328	69	--	--
71 Venezuela (República Bolivariana de)	0,767	0,618	19,4	-11	1,028	2	0,461	101	--	--
73 Sri Lanka	0,766	0,678	11,6	8	0,934	3	0,386	87	--	--
74 Saint Kitts y Nevis	0,765	--	--	--	--	--	--	--	--	--
75 Albania	0,764	0,661	13,5	4	0,959	2	0,267	51	0,005	2008/2009 D
76 Líbano	0,763	0,603	21,0	-10	0,893	5	0,381	83	--	--
77 México	0,762	0,587	22,9	-12	0,951	2	0,345	73	0,024	2012 N
78 Azerbaiyán	0,759	0,659	13,2	5	0,940	3	0,326	68	0,009	2006 D
79 Brasil	0,754	0,561	25,6	-19	1,005	1	0,414	92	0,010 ^a	2014 N
79 Granada	0,754	--	--	--	--	--	--	--	--	--
81 Bosnia y Herzegovina	0,750	0,650	13,3	6	0,923	4	0,158	34	0,006 ¹	2011/2012 M
82 ex República Yugoslava de Macedonia	0,748	0,623	16,7	1	0,947	3	0,160	36	0,007 ¹	2011 M
83 Argelia	0,745	--	--	--	0,854	5	0,429	94	--	--
84 Armenia	0,743	0,674	9,3	15	0,993	1	0,293	61	0,002	2010 D
84 Ucrania	0,743	0,690	7,2	18	1,000	1	0,284	55	0,001*	2012 M
86 Jordania	0,741	0,619	16,5	3	0,864	5	0,478	111	0,004	2012 D
87 Perú	0,740	0,580	21,6	-8	0,959	2	0,385	86	0,043	2012 D
87 Tailandia	0,740	0,586	20,8	-5	1,001	1	0,366	79	0,004	2005/2006 M

<http://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/library/poverty/informe-sobre-desarrollo-humano-2016.html>

Cabe mencionar incluso que el PNUD ha hecho un esfuerzo por ajustar el mencionado índice en base a la desigualdad, siendo el valor en dicho caso ascendente a 0.580, sin embargo, toda vez que en los valores departamentales no se han incorporado con dicha variable, corresponde considerar el valor sin ajuste. Por tanto, el IDH para el caso de alcance nacional debe tener como fuente el fijado en el informe en mención, **es decir 0.740**.

A diferencia del componente IDH que se ha establecido expresamente la fuente de la información, en el caso del IU, no queda claro cómo se ha conseguido los valores fijados y menos el criterio para fijar dicho valor en 1 en el caso de asignación nacional, sólo se señala que “es elaborado a partir de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar elaborada por el INEI” y se detalla esta información:

- *IU*: Es el Índice de Urbanidad, elaborado a partir de la distribución poblacional de cada departamento por área de residencia. El indicador se calcula a partir del ratio del porcentaje de hogares de cada región que se encuentran localizados en áreas urbanas sobre un valor de referencia, considerado este como el promedio del porcentaje de población en área urbana a nivel nacional, el cual es fijado en uno (1).

Sobre el particular, creemos que es fundamental dejar en clara la fórmula de cálculo. Sin embargo, si lo que se busca es medir el índice de urbanidad departamental, bastaba con dividir el número de población urbana por departamento, entre el número de población total. Si uno realiza dicho cálculo, basado en la misma encuesta a que hace referencia el MTC (Cuadro1.6 Capítulo 1) los resultados son los siguientes:

Región	IU (Población Urbana/total Población)
Amazonas	0.38
Áncash	0.61
Apurímac	0.42
Arequipa	0.90
Ayacucho	0.55
Cajamarca	0.32
Prov. Const. del Callao	1.00
Cusco	0.51

Huancavelica	0.25
Huánuco	0.40
Ica	0.90
Junín	0.63
La Libertad	0.76
Lambayeque	0.78
Provincia de Lima 2/	1.00
Región Lima 3/	0.78
Loreto	0.63
Madre de Dios	0.73
Moquegua	0.85
Pasco	0.60
Piura	0.78
Puno	0.52
San Martín	0.66
Tacna	0.88
Tumbes	0.89
Ucayali	0.80
Lima 4/	0.98
Total 2016	0.76

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitaes/Est/Lib1433/index.html

Por tanto, creemos que se requiere reformular la fórmula de Cálculo del Índice Urbano, así como considerar como valor nacional un valor acorde a la realidad nacional, en vez de asumir un promedio simple que no es consistente y que puede generar situaciones de discriminación frente a asignaciones departamentales. Para simplificar la fórmula, sería más adecuado quedarnos sólo con los valores del IDH para el componente CPZ.

	<p>En el supuesto negado de que no se acepte el valor propuesto de 0.75, en todo caso el valor nacional debería de ser neutro y definirse en 1.</p> <p>2. Sobre la revisión del valor: Por otro lado, en línea con los comentarios realizados respecto al nivel de predictibilidad que requieren las empresas operadoras, es importante precisar si el presente indicador va a ser materia de revisión o si el valor permanecerá constante en el tiempo. Consideramos fundamental que por lo menos este valor permanezca constante por un periodo mínimo de 5 años, pudiendo cumplido dicho periodo actualizarse solo si es que se cuenta con información más reciente de los valores que componen esta variables, es decir el IDH y el IU.</p> <p>3. Sobre las fuentes de cálculo del valor: Otro aspecto fundamental es fijar las fuentes que servirán para el cálculo de los valores IDH e IU. Así, se plantea establecer que en todos los casos la fuente para el IU sea el INEI o en su defecto la institución que lo reemplace. Asimismo, para el caso del IDH se plantea establecer que la fuente será el PNUD o el INEI si es que esta última entidad realiza el cálculo del IDH con la metodología PNUD.</p> <p>4. Sobre asignaciones con alcance menor al departamento: En dicho caso planteamos precisar que se aplicará el índice departamental.</p>	
Componente FS	<p>Con relación al componente FS –Coeficiente de participación por servicio-, consideramos que éste, al igual que las otras variables, debe estar dotado de factores que garanticen la predictibilidad necesaria para todos los agentes involucrados. Para tal fin, consideramos sumamente relevante que se cuenta con mayor precisión en la forma de cálculo de cada uno dicho componente. Es fundamental que se defina de forma previa la fuente que se tomará en cuenta para la estimación de cada uno de dichos componentes.</p> <p>Por ejemplo, se ha establecido el ICC (Índice de Capacidad Contributiva) definiendo que éste se calcula “sobre la base de la participación de los servicios públicos móviles en los ingresos brutos operativos de todos los servicios que hacen uso del espectro radioeléctrico”, sin definir claramente las fuentes que se utilizarán para determinar dichos cálculo o los periodos que deberán ser comprendidos. Consideramos que dada la</p>	<p>f) FS</p> <p>El factor de servicio establece una ponderación correspondiente a los servicios públicos móviles sujetos al pago de canon tomando en consideración un Índice de capacidad contributiva del total de las empresas que hacen uso del espectro para la prestación de los servicios públicos móviles, así como la participación de ancho de banda asignado para los servicios móviles y</p>

relevancia de este tema, es preciso que la presente norma recoja de forma clara los parámetros que toman en consideración.

Sumado a ello, es preciso establecer ciertas herramientas que proporcionen mayor predictibilidad; como por ejemplo, fijar estos valores para un periodo de 5 años durante el cual no se efectúen modificaciones a los valores estimados. Esto permitiría contar con un horizonte definido y estable para las inversiones. Transcurrido este periodo, se podría establecer un mecanismo de ajuste claro y objetivo, y que permita actualizar los valores que sean pertinentes, pero dentro de un ambiente predecible.

Para ello, consideramos conveniente que, con la periodicidad que se establezca, se realice una estimación de los factores que deban ajustarse, y que dicha propuesta sea puesta en conocimiento de todos los agentes involucrados para que estos a su vez puedan remitir al órgano competente los comentarios que puedan considerar pertinentes. Para ello, solicitamos establecer un procedimiento a través del cual el MTC informe sobre el nuevo valor del ICC con el sustento respectivo a las empresas operadoras móviles al 31 de diciembre del año en que corresponda su revisión, dando la oportunidad a las empresas para que envíen sus comentarios.

Otro aspecto que consideramos importante es precisar que en el denominador del FS se incorpora la sumatoria de los valores hallados para $CAB \times N_i \times CA_j \times CPB \times CPZ$ respecto de todas las operadoras móviles y no sólo la sumatoria de una empresa operadora.

la extensión territorial de las concesiones dentro del total asignado para todos los servicios, entre otros factores ya considerados (CPB y CPZ):

$$FS = \frac{ICC}{\sum_{j=1}^K (CAB_j \times N_j \times CA_j \times CPB_j \times CPZ_j)}$$

Donde:

j: Empresas que hacen uso del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios públicos móviles.

Este coeficiente se encuentra compuesto por el índice de Capacidad Contributiva (CC) y la sumatoria de los coeficientes del cálculo del canon para la prestación de los servicios públicos móviles **de todas las operadoras móviles.**

En cuanto al ICC, este se calcula dividiendo el total de los ingresos operativos anuales **por servicios públicos móviles del mercado** reportados al MTC entre el total de los ingresos operativos anuales de todas las operadoras que brindan servicios públicos de telecomunicaciones.

		<p>El ICC se actualizará cada 5 años, para lo cual como máximo el 31 de diciembre del año en que corresponde revisión, el MTC remitirá a las operadoras móviles el nuevo valor así como el sustento de dicho cálculo, otorgando un plazo de 10 días hábiles para comentarios.</p>
<p>Componente PO</p>	<p>1. Eliminar la discrecionalidad del PO:</p> <p>Consideramos que el componente PO (Presupuesto Objetivo) es sumamente discrecional y no permite contar con la predictibilidad suficiente a la que tiene derecho todo administrado. El proyecto menciona que los factores que se tomarían en cuenta en la estimación del PO son los gastos proyectados para la gestión, regulación, supervisión y fiscalización del uso del espectro; fondos destinados a desarrollo del sector; y fondos correspondientes con obligaciones con organismos internacionales. Como puede apreciarse, ninguno de estos factores permiten que las empresas operadoras puedan contar con variables que les garanticen cierta estabilidad para sus inversiones, dado que en la mayoría de casos, estos presupuestos pueden variar de gestión en gestión, de acuerdo a las políticas que se definan en determinado momento, no pudiendo establecerse algún parámetro estable o predecible.</p> <p>Además, de igual forma que en componente anterior, consideramos que se debe definir claramente las fuentes que se emplearán para la estimación de cada variable. Lo anterior, no solo permitiría contar con predictibilidad para las empresas operadoras; sino que permitiría también que el Estado, a través del MTC, pueda contar con una cierta estabilidad acerca de los ingresos que por este concepto podrán percibir. Consideramos que esta estabilidad es favorable para todos los involucrados; es posible que se presenten escenarios donde se efectúe un recorte de presupuesto del sector, afectando así los ingresos por canon; o en caso contrario, que se defina un presupuesto del sector a niveles</p>	<p>g) PO</p> <p>Es el Presupuesto Objetivo definido por el Viceministerio de Comunicaciones que tomara los valores del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) correspondiente a Servicios Públicos de Telecomunicaciones. A efectos de evitar una doble imposición, se excluye del componente del PO la transferencia a Fitel.</p> <p>Para el cálculo anual del PO se tomará como base el PO del año 1, el cual será actualizado anualmente con la inflación.</p>

poco razonables que pongan en riesgo incluso la sostenibilidad de las empresas operadoras.

Sobre este punto, consideramos que a fin de contar con mayor estabilidad, podría definirse un valor fijo que sería el correspondiente al año 1 y que este sea indexado a la inflación. De esta manera se elimina la incertidumbre para la Administración por riesgos de reducción de presupuesto aprobado para el sector y para los Administrados de decisiones políticas de incrementar el PO con el objetivo de obtención de mayores recursos por parte de los operadores móviles.

2. Evitar doble tributación:

La Ley de telecomunicaciones ha establecido que la forma en que las operadoras deben contribuir al acceso universal es a través del Aporte al Fitel:

“Artículo 12.- Los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), destinarán un porcentaje del monto total de su facturación anual, a un Fondo de Inversión de Telecomunicaciones que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales o en lugares de preferente interés social. El referido Fondo podrá financiar también redes de transporte de telecomunicaciones. El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia, será específicamente señalado por el reglamento de esta Ley.”

DEL DERECHO ESPECIAL DESTINADO AL FONDO DE INVERSIÓN EN TELECOMUNICACIONES Artículo 245.- El aporte establecido en el artículo 12 de la Ley, a cargo de las empresas prestadoras de servicios portadores y teleservicios públicos, constituye un derecho especial que se deriva de la explotación de la concesión otorgada por el Estado para la prestación de tales servicios. Dicho derecho es del uno por ciento (1%) aplicable sobre el

monto total anual de los ingresos brutos facturados y percibidos correspondientes a cada ejercicio deducido el Impuesto General a las Ventas u otros impuestos con similares efectos. Para tal efecto, también forma parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país.

El canon en cambio se retribuye por un concepto distinto, el uso del espectro radioeléctrico:

Artículo 238.- El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a continuación sobre la UIT, vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago.

Si bien el MTC de acuerdo a la normativa vigente puede destinar los recursos recaudados al desarrollo de las telecomunicaciones, es importante diferenciar destino de fondos de obligación de pago, no pudiendo de manera alguna exigirse a las operadoras móviles que asuman un mayor aporte al Fitel que es establecido por Ley -1% de sus ingresos- a través de la incorporación de dicho concepto en la fórmula de cálculo del canon.

El problema radica en que el MTC está considerando para la fórmula de cálculo del canon que las operadoras deben de contribuir al Fitel por un porcentaje mayor al 1%. Esto se da porque el PO está compuesto en un 40% en un aporte al Fitel:

g) PO

Es el Presupuesto Objetivo definido por el Viceministerio de Comunicaciones, el mismo que se compone de los gastos proyectados para: i) la administración, gestión, regulación, supervisión y fiscalización del uso del espectro; ii) los fondos destinados a actividades y proyectos de desarrollo del sector de telecomunicaciones y iii) los fondos correspondientes a obligaciones con organismos internacionales. La variable PO tomará los valores del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) del Sector Telecomunicaciones del año previo al que corresponda realizar el cobro.

Tabla 4: Estructura del Presupuesto Objetivo

N°	Concepto
1	Presupuesto del Sector Telecomunicaciones (PIM)
2	Gastos Indirectos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones considerados en un 17% del Presupuesto del Sector Telecomunicaciones
3	Transferencia al FITEL del 40% del Presupuesto del Sector Telecomunicaciones

Establecer que los ingresos del canon forman parte de los recursos del Fondo de Inversión de Telecomunicaciones (FITEL) transgrede el mismo texto de la Ley 28900, norma aplicable al canon exigido por el uso del espectro radioeléctrico. Una lectura de dicha disposición permite apreciar que el hecho que los ingresos obtenidos por el canon puedan ser utilizados para financiar proyectos de expansión no significa que se deba trasladar de forma irracional y mecánica a los usuarios del espectro radioeléctrico un monto superior a los costos de administrar dicho recurso natural; ni que el canon deba financiar el íntegro de actividades del FITEL.

Se tiene que la Ley 28900 dispone que el FITEL se financie con diversos ingresos, dentro de los que se encuentra “un porcentaje del canon”. ¿Acaso estas normas son incompatibles? ¿Se debe aplicar una sobre otra? Evidentemente no.

El artículo 3 de la Ley 28900 señala lo siguiente:

Artículo 3o.- Recursos del FITEL

	<p>Son recursos del FITEL:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los aportes efectuados por los operadores de servicios portadores en general, de servicios finales públicos, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), a que se refiere el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC.2. Un porcentaje del canon recaudado por el uso del espectro radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones al que se refiere el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo 013-93-TCC, porcentaje que será determinado mediante decreto supremo.3. Los recursos que transfiera el Tesoro Público.4. Los ingresos financieros generados por los recursos del FITEL.5. Los aportes, asignaciones, donaciones o transferencias por cualquier título, provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.6. Otros que se establezcan mediante decreto supremo.7. Recursos de fuente contractual que el Estado obtenga como resultado de los términos y condiciones que sean pactados en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones. Estos recursos son distintos a los que se derivan de conceptos previstos en la Ley General de Telecomunicaciones, y serán destinados exclusivamente al financiamiento de redes de transporte de telecomunicaciones.” (El subrayado es nuestro). <p>Como puede apreciarse, la Ley 28900 no establece que la cuantía del canon cobrada a los particulares englobe los costos de expansión de infraestructura además de aquéllos relacionados a la administración del espectro radioeléctrico, que es lo que viene haciendo el MTC en el Proyecto. Lo que dice esta norma es que del monto que se cobre por el canon (que debe responder a los costos de administración del recurso natural) se deberá destinar una porción al FITEL. En otras palabras, la Ley 28900 no exige que se cobre más a los usuarios, sino que le da un destino especial a parte del pago que éstos realizan.</p>	
--	--	--

La Ley 28900 no busca que el canon cubra todos los costos de expansión en zonas rurales, es por esto precisamente que el mismo artículo 3 dispone otras fuentes de financiamiento para el FITEL, como lo son, por ejemplo, los recursos que transfiera el tesoro público. Por ello, es ilegal la interpretación del MTC. La Ley 28900 no lo habilita a desconocer los límites impuestos por el Código Tributario a las tasas.

Entendemos la importancia del desarrollo de telefonía en zonas rurales; no obstante, ello no puede ser justificación para contravenir el ordenamiento jurídico. Ya la ley ha definido cómo se deben financiar estos proyectos sin que haber dispuesto que se recarguen sobrecostos al canon exigido a los usuarios por el uso del espectro radioeléctrico.

De este modo, el solo hecho que el MTC pretenda cobrar un monto superior a los costos de administración, aun cuando fuera con la finalidad de garantizar la expansión de las redes de telecomunicación, que son financiadas a través de un tributo ad-hoc, constituiría una ilegalidad del uso del canon. Si el MTC pretende incrementar los ingresos destinados al FITEL, lo que correspondería es utilizar los mecanismos legales para incrementar el valor de la alícuota a través de los trámites legales y parlamentarios que permitirían tal acción. Utilizar vía un Decreto Supremo para incrementar los recursos al FITEL constituye una desviación del principio de legalidad cuya inobservancia podría generar el inicio de una serie de acciones legales.

Por tanto, debe excluirse del PO el concepto N°3, es decir la transferencia al Fitel del 40% del Presupuesto del Sector Telecomunicaciones. Si no, en la práctica a través de la fórmula del canon, se está realizando un incremento al Aporte al Fitel, que resultaría ilegal.